

EXPEDIENTE: 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

KEGGEGGIGH
VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 000163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veinte de febrero del dos mil nueve, por el C. en contra de la OMISIÓN a la contestación del Ayuntamiento de Donato Guerra, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00013/DONAGUER/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de diciembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes:
ANTECEDENTES
I. A las trece horas con veintiocho minutos del día tres de diciembre de dos mil ocho, el C. Solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:
"Proporcionar nombre, funciones, cargo, percepciones brutas, percepciones netas, monto de aguinaldo, monto de prima vacacional y monto de cualquier otra gratificación del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, secretarios, directores, subdirectores y personal que dependa directamente de la oficina del presidente municipal de este municipio correspondientes al primer año. Proporcinar documentos fuente que acrediten lo solicitado." (sic)
MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM
II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de Donato Guerra, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 9 de enero del 2009.
III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Donato Guerra, OMITIÓ entregar información, necho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un

resolución del pleno

Conmunication: [72 y 2.26 19 63 est. Fox. [729] 2.25 (300 km costs) 0]



EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

EXPEDIENTE: 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- Fecha de entrega: NO SE REGISTRA INFORMACIÓN ENTREGADA.
- Detalle de la Solicitud: 00013/DONAGUER/IP/A/2008

IV. En fecha 20 de febrero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, el C. interpuso recurso de revisión en contra de la la OMISIÓN a la contestación que el Ayuntamiento de Donato Guerra realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN. 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- ACTO IMPUGNADO.

 "La no respuesta del Ayuntamiento" (sic)

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 06 de marzo del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

Col Aspire C.F. 50003. Toldo, Méx.

Conceptation (722) 2 25 17 80 y 2 3 19 83 est. 181 ptx: (772) 2 25 19 83 est. 125



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la In	formación Pública del Estado de
México y Municipios es competente para resolver	el presente recurso de revisión
interpuesto por el C.	conforme a lo previsto por los
artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción	I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del I	Estado de México y Municipios

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Donato Guerra, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma fuera del plazo establecido para tal efecto, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Proporcionar nombre, funciones, cargo, percepciones brutas, percepciones netas, monto de aguinaldo, monto de prima vacacional y monto de cualquier otra gratificación del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, secretarios, directores, subdirectores y personal que dependa directamente de la oficina del presidente municipal de este municipio correspondientes al primer año. Proporcinar documentos fuente que acrediten lo solicitado." (sic)

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

1.- Proporcionar nombre, funciones, cargo, percepciones netas, monto de aguinaldo. monto de vacacional y monto de cualquier otra gratificación del Presidente Municipal, Regidores, Sindicos, secretarios. directores. personal subdirectores dependa directamente de la oficina

REQUERIMIENTO FORMULADO

POR EL SUJETO OBLIGADO

EL AYUNTAMIENTO OMITE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA

> Institute Ulterario 516 Pric Cet Centro, C.P. 50000 Taking, Més.

Confusiodor 22/12/25 17 80 v 22/19/53 del 101 del (72/12/28) 17/63 est 12/5 mmg Costor 01/800 927 044



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

del presidente municipal de este municipio correspondiente al primer año.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En virtud de la omisión en que incurre "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpone el presente Recurso de Revisión, toda vez que en el presente asunto se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

"Articulo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Pathula Uherata A18 Phy Cal. Centro, C.P. 50000. Toucat. West. Www.foolers.org.ms Communication 722 224 19 80 y 2 11 25 and 101 read 177 27 27 17 62 and 125 lead of control (0.000 102) 1041



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a/los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos del numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal que literalmente expone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a la dispuesta por el Códiga Financiera y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas



SUIETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

EXPEDIENTE: 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, esto en razón de que con base en lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe contar con la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión ya que se encuadra dentro de las hipótesis de la Información Pública de Oficio:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código financiero; datos que deberán señalarse en forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Previo a la emisión de los puntos resolutivos del presente recurso de revisión es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1 FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ	1 FECHA EN LA CUAL TUVO
SU SOLICITUD: 03 DE DICIEMBRE	CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD:
DE 2008	03 DE DICIEMBRE DE 2008
2 FECHA EN LA CUAL DEBIÓ	2 FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA
HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA:

resolución del pleno



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITADA: 09 DE ENERO DE 2009	NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN
3 FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 30 DE</u> ENERO DE 2009	3 FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: EL 30 DE ENERO DE 2009
4 FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2009	4 FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2009
	5 FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: OMITE EMISIÓN DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud de información NO fue atendida, y aunado a ello, el RECURRENTE INTERPUSO EL RECURSO DE REVISION FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, y ante tal supuesto se hace patente la presencia de la PRECLUSIÓN, figura jurídica que implica:

No. Registro: 187,149 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002 Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o donsumada la

05-17-82-647, (25-0: 01800-821-0441



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

No. Registro: 241,198
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
97-102 Cuarta Parte

Tesis:

Inditute Liberario di G Pre Col. Centro, C.P. 30000. Tokica, Més

Commission (722) 2 34 19 80 y 2 24 (733 est. 10) You: (723) 7 26 19 83 est. 125 harn sin costo (1800 82) 1441



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Página: 216

Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.

PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la Preclusión consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Está institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

IURISPRUDENCIA SE-22

EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO

ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.- El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los. del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplie éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritós de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Committed or (7) Pax: (722) 2.29



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Recurso de Revisión número 783/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de/16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

El plazo o término (dies) es "un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible (dies a qui) o deje de serlo (dies ad quem) ".

El plazo es la modalidad de los actos jurídicos por la cual se posterga el ejercicio de los derechos a que se refiere. Por extensión se denomina ordinariamente plazo el lapso que media entre la celebración del acto y el acaecimiento de un derecho futuro y necesario, al cual está subordinado el ejercicio o la extinción de un derecho.

El plazo implica el transcurso del tiempo en el cual deben realizarse ciertos actos procesales, cuya finalidad, es el de hacer efectivo el principio de la preclusión y el impulso procesal dentro de los plazos establecidos que las partes deben cumplir.

Según el tratadista ALCINA el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal que tiene por objeto regular el impulso procesal haciendo efectiva, la preciusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo.

Por su parte, el término es la finalización del plazo, el punto final. Por ello se habla de la efectividad de la preclusión, ya que se clausura una etapa y comienza otra. "el término es el fin del plazo y solo marca el punto donde acaba un plazo procesal"

El plazo se refiere a un hecho necesario, que fatalmente ha de ocurrir; los derechos sujetos a plazo son efectivos y seguros, no hay duda alguna sobre su existencia, si bien el titular ha de esperar un cierto tiempo para entrar en el pleno ejercicio de sus facultades.

Es cierto el plazo cuando se conoce de antemano el momento de su realización, o cuando fuese fijado para determinar en designado año, mes o día la fecha de la obligación, o de otra fecha cierta. Y los plazos perentorios a los cuales se ha hegho referencia, preclusivos o fatales, significan que su vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercio/o se

> 10 resolución del pleno

y 2 34 19 03 Fax: (722) J



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

concedieron, sin que para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial.

Cabe destacar que se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los plazos perentorios que la ley establece, ya que jurídicamente esté Organo Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se tienen aqui por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.

En consecuencia, al OMITIR el SUJETO OBLIGADO contestar en tiempo y forma, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la • información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO EN OMISO en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal/de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reunan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación

expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", soslaya lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

"Artículo II.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que est obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que presente una nueva solicitud y se le sugiere atender los semáforos de alerta que se encuentran implementados dentro del SICOSIEM a fin de que dé cabal seguimiento a

resolución del plen

Pan. 1722



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

sus solicitudes de información, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de DONATO GUERRA, al no actualizarse los supuestos previstos por el numeral 71 de la Ley de la materia con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de DONATO GUERRA es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", solicitud que no fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO .- Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que si es su decisión, presente una nueva solicitud de información, asimismo se le sugiere observe con atención los semáforos de alerta del sistema SICOSIEM a fin de dar estricto cumplimiento a la ley de la materia, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO - Se ordena al SUJETO OBLIGADO remita a este Organo Garante un informe debidamente fundado y motivado, en virtud del cual sustente la inobservancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente recurso de revisión.

QUINTO .- Se da vista al Órgano de Control Interno del SUJETO OBLIGADO a fin de que en el ámbito de su competencia vigile la correcta observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. especificamente en el cumplimiento de los plazos establecidos para tal efecto.

SEXTO.- Notifiquese a "EL RECURRENTE", asimismo remitase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ. PRESIDENTE: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO. COMISIONADO: ROSENDOEVGUENI / MONTERREY COMISIONADO: Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO: SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS. EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

> LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO

MARTINEZ

COMISIONADA

ROSENDOEVEUEN

MONTERREY CHEROV COMISIONADO

FEDERICO_GUZMAN

TAMAYO

COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ

SECRETARIO DEL

PLENO/

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE MARZO/DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00163/ITAIPEM/IP/RR/A/2009